



---

## INFORME CONSTANCIA DE RADICACION CONTESTACION - SOLIDARIA || WILDERMAN CORREA VIVAS || RAD. 2021-00028 || CÓD. 14096

---

Desde Kennie Lorena García Madrid <kgarcia@gha.com.co>

Fecha Vie 28/02/2025 9:49

Para Informes GHA <informes@gha.com.co>; Nicolas Loaiza Segura <nloaiza@gha.com.co>; Juan Sebastian Bobadilla <jbobadilla@gha.com.co>; Gonzalo Rodríguez Casanova <grodriguez@gha.com.co>

CC CAD GHA <cad@gha.com.co>; María Fernanda López Donoso <mflopez@gha.com.co>; Jessie Daniella Quintero Rincón <jquintero@gha.com.co>

 5 archivos adjuntos (4 MB)

ANEXOS 2 POLIZA Y CONDICIONADO.pdf; CONTESTACION - ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA EC.pdf; CONTESTACION - ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.docx; CONSTANCIA ENVIO POR CORREO.pdf; REPORTE DE SAMAI.pdf;

Estimados, buenos días,

Amablemente informo para su conocimiento y tramite consecuente que el día de hoy, **28 de febrero de 2025**, se radicó en el Juzgado (14°) Catorce Administrativo del Circuito de Cali, contestación demanda y llamamiento en garantía en representación de la Aseguradora Solidaria de Colombia E.C.

Adjunto escrito, constancia de radicación, calificación y liquidación objetiva.

**CALIFICACION:** La contingencia se califica como **REMOTA**, toda vez que el contrato de seguros no presta cobertura material y se configuró la falta de legitimación en la causa por pasiva del asegurado, Hospital Raúl Orejuela Bueno ESE de Palmira.

Lo primero que debe tenerse en cuenta es que la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Clínicas y Centros Médicos No. 420-88-994000000020 cuyo tomador es el Hospital Raúl Orejuela Bueno ESE de Palmira, presta cobertura temporal pero no material de conformidad con los hechos y pretensiones expuestas en la demanda. Frente a la cobertura temporal debe decirse que su modalidad es Claims Made, la cual ampara la responsabilidad civil derivada de daños causados a terceros durante la vigencia de la póliza o el periodo de retroactividad y que sean reclamados por primera vez al asegurado durante la vigencia de la póliza. En consecuencia, el contrato de seguro presta cobertura por su temporalidad, toda vez que el hecho ocurrió el 15 de mayo de 2019, la reclamación al asegurado se materializó con la solicitud de conciliación realizada el día 12 de diciembre de 2019 según constancia de no acuerdo de la Procuraduría 59 Judicial I para Asuntos Administrativo, y el periodo de vigencia del contrato comprende desde el 28 de febrero de 2019 al 28 de febrero de 2020. Sin embargo, no presta cobertura material por cuanto los hechos objeto del litigio no versan sobre consecuencias directas de errores u omisiones en la ejecución de un acto médico realizado durante la prestación de los servicios profesionales de atención de la salud, sino de las lesiones causadas con arma de fuego durante un presunto operativo policial.

Frente a la responsabilidad debe decirse que los hechos expuestos en la demanda recaen en un evento donde resulta lesionado el señor Wilderman Correa Vivas por un impacto con arma de fuego ocurrió en el marco de un operativo que estaba siendo adelantado por la Policía Nacional, en el que nada tuvo que ver el Hospital asegurado, por lo que con ello se configura la falta de legitimación en la causa por

pasiva. Por otro lado, en la demanda se reprocha en contra de la entidad asegurada una negativa en la prestación del servicio médico del 15 de mayo de 2019 cuando el paciente acudió al servicio de urgencias, sin embargo, hasta el momento no se han aportado pruebas ciertas que acrediten la supuesta negativa de atención del servicio médico y, aún en el remoto evento que se llegare a acreditar, el mismo fue excluido en el contrato de seguro en la exclusión "2.38 *responsabilidad como consecuencia del abandono y/o la negativa de atención al paciente*". Así mismo se alegó la culpa exclusiva de un tercero que recae en la persona que accionó el arma de fuego y perturbó la vida del señor Wilderman Correa Vivas. En consecuencia, la probabilidad de condena es baja en tanto no resulta factible una condena, por hechos con los cuales el Hospital no tuvo injerencia alguna lo que configura la falta de legitimación en la causa y, donde se evidencia la culpa exclusiva de un tercero. Lo anterior sin perjuicio del carácter contingente del proceso.

**LIQUIDACION OBJETIVA: \$23.470.000.** Se llegó a este valor de la siguiente manera:

**DAÑO EMERGENTE: \$0.**

No se reconoce toda vez que no se allegaron elementos materiales probatorios que acreditaran los gastos o erogaciones que tuvo que sufragar el demandante por la ocurrencia del hecho del 15 de mayo de 2019.

**DAÑO MORAL: 20smlmv equivalente a \$28.470.000 – Salario del 2025.**

Se reconoce este rubro con el mínimo porcentaje de lesión otorgado por el Consejo de Estado en sentencia del 28 de agosto del 2014. rad. no. 66001-23-31-000-2001-00731-01 /26251, toda vez que a la fecha no existe dictamen pericial que determine porcentaje de PCI, como tampoco dictamen de Medicina Legal que establezca secuelas permanentes o transitorias, sin embargo, en la historia clínica se indicó que el señor Wilderman Correa Vivas sufrió un trauma posterior derecho por arma de fuego no penetrante.

La suma de \$28.470.000. se liquida el valor que de acuerdo a la sentencia de unificación del H. consejo de estado se ha reconocido por daño moral en los casos de lesiones personales con porcentaje del 1% al 9%, el cual asciende a 10 smmlv para la víctima directa y aquellos en el primer grado de consanguinidad (1 demandante –víctima directa) equivalentes a 10 smlmv que corresponde a \$14.235.000 (año 2025) y 5 smlmv para aquellos en segundo grado de consanguinidad (2 demandantes - 2 hermanos) equivalentes a 10 smlmvs que corresponde a \$14.235.000.

**DAÑO A BIENES CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONALMENTE PROTEGIDOS: 0.**

Por regla general se trata de medidas reparatorias no indemnizatorias para la victima directa y su núcleo del primer grado de consanguinidad. Sin embargo, no se reconoce medida económica toda vez que este no se evidencia la afectación de un derecho o bien constitucional o legalmente protegido. Adicionalmente no se modula al daño a la salud, toda vez que el Consejo de Estado en sentencia del 28 de agosto del 2014. rad. no. 66001-23-31-000-2001-00731-01 /26251 señaló que este perjuicio cuando se debidamente acreditado se reconoce de manera autónoma e independiente a daño moral y daño a la salud, por lo que dentro de este no podría incluirse el daño a la salud.

**DEDUCIBLE:** Se pactó un deducible del 10% del valor de la pérdida mínimo \$5.000.00. Aplican los \$5.000.000 por ser mayor.

$\$28.470.000 - \$5.000.000 = \$23.470.000$

Cordialmente,



**Kennie Lorena García Madrid**  
*Abogada Senior II*

Email: [kgarcia@gha.com.co](mailto:kgarcia@gha.com.co) | 322 514 4706

Cali - AV 6A Bis # 35N - 100 Of 212 | +57 315 577 6200  
Bogotá - Calle 69 # 4 - 48 Of 502 | +57 317 379 5688

[gha.com.co](http://gha.com.co)



**Aviso de Confidencialidad:** La reproducción, copia, publicación, revelación y/o distribución, así como cualquier uso comercial o no comercial de la información contenida en este Correo Electrónico y sus adjuntos se encuentra proscrito por la Ley. Al ser destinatario del presente correo y no devolverlo acepta que el manejo de la información aquí contenida debe manejarse de manera confidencial y reservada. Si usted no es destinatario por favor contacte al remitente y elimine copia del correo, así como de sus adjuntos.

**Confidentiality Notice:** The reproduction, copying, publication, disclosure and/or distribution, as well as any commercial or non-commercial use of the information contained in this Email and its attached files are prohibited by law. If you are the intended recipient you agree that the information contained herein must be used and managed in both, confidential and reserved manner. If you are not the intended recipient please contact the sender and delete a copy of the mail as well as its attachments.